



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

BADAJOS

N30750

AV. CASTILLO P. ALCOCER, 20, BAJO (URB. GUADIANA) TLFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74

N.I.G: 06015 45 3 2015 0000765

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000049 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: DOMINGO SAYAGO GIL

Letrado: JUAN PABLO SERRANO MUÑOZ

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

REGISTRO ENTRADA
LOS SANTOS DE MAIMONA
Número: 2015-E-RC-5296
Fecha: 25/05/15 10:51

O F I C I O

Adjunta remito certificación de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2015, resolución dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS**. Y por haberlo así acordado en el expediente arriba referenciado, remito a Vd. el presente a fin de que, de conformidad con el artículo 104.1, "la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo", adjuntándose asimismo copia de la Diligencia de Ordenación de esta fecha.

En BADAJOZ, a 21 de Mayo de 2015.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA (BADAJOZ).





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

BADAJOS

N30650

AV. CASTILLO P. ALCOCER, 20, BAJO (URB. GUADIANA) TELFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74

N.I.G: 06015 45 3 2015 0000765

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000049 / 2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: DOMINGO SAYAGO GIL

Letrado: JUAN PABLO SERRANO MUÑOZ

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SECRETARIO/A JUDICIAL SR/SRA. M^a DOLORES DEL CAMPO DÍAZ

En BADAJOZ, a veintiuno de Mayo de dos mil quince.

Dictada Sentencia en estas actuaciones en fecha 14 de abril de 2015, contra la que no se ha interpuesto recurso por ninguna de las partes, **acuerdo:**

-Declarar firme la Sentencia dictada.

-Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con certificación literal de la resolución (Sentencia), interesando acuse de recibo, en el plazo de DIEZ DIAS, y de conformidad con el artículo 104.1, "la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo", adjuntándose asimismo copia de la Diligencia de Ordenación de esta fecha, y verificado, **archivar** las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00050/2015

N11600

AV. CASTILLO P. ALCOCER, 20, BAJO (URB. GUADIANA) TLFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74

N.I.G: 06015 45 3 2015 0000765

D^a MARÍA DOLORES DEL CAMPO DÍAZ, SECRETARIO DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL JUZGADO DE
LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 2 DE BADAJOZ

DOY FE de que en el Procedimiento Abreviado
que se instruye en este Juzgado con el Número 49
de 2015 se ha dictado la siguiente:

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000049 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: DOMINGO SAYAGO GIL

Letrado: JUAN PABLO SERRANO MUÑOZ

Contra D. /D^a: AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA



SENTENCIA N.º 50/15

En Badajoz, a catorce de abril de dos mil quince.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La Ilma. Sra. D^a. MARÍA ANGUSTIAS MARROQUÍN PARRA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Badajoz, ha visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado N.º 49/15 sobre recurso presentado por D. DOMINGO SAYAGO GIL, representado y asistido por el Letrado D. Juan Pablo Serrano Muñoz, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona de fecha 18 de noviembre de 2014, en virtud de la cuál se deniega la petición de pase a la segunda actividad. Ha sido parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA, que ha comparecido representado y asistido por el Letrado del Gabinete de Asuntos Judiciales de la Excmo. Diputación Provincial de Badajoz, D. Fernando Rodríguez Corrochano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado y registrado con el número ya indicado, por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona referida en el encabezamiento, en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque el Acuerdo recurrido por no ser conforme a derecho, acordando el pase a



segunda actividad del demandante o, subsidiariamente, que se le asigne un puesto de trabajo acorde con sus actuales limitaciones físicas, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia al actor, y se señaló para la celebración del juicio el día 7 de abril de 2014, al que asistió la parte demandante, que se ratificó en su demanda, y la Administración demandada, que se opuso a la misma, interesando su desestimación.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en indeterminada.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El demandante, Sr. Sayago Gil, impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona que deniega el pase a la segunda actividad del actor, Policía Local de dicho Ayuntamiento, que sufrió un infarto de miocardio en fecha 8 de agosto de 2011 y fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual mediante resolución del INSS.

Basa su impugnación en que los artículos 21 y siguientes de la Ley 47/2002, de 23 de mayo, de Modificación de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de los Policías Locales de Extremadura, regulan el pase a segunda actividad de los agentes por motivo de incapacidad física o psíquica a solicitud del interesado o de oficio, previo dictamen de los servicios médicos correspondientes. También esgrime el artículo 42 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, conforme al cual todo el personal del Ayuntamiento podrá ser asignado a un puesto de trabajo acorde a sus condiciones físicas por causa de enfermedad o incapacidad declarada o reconocida en grado de total para la profesión habitual, supeditado a las posibilidades municipales. El actor alega que la incapacidad que padece no le imposibilita para realizar labores propias de segunda actividad, como son las de carácter administrativo, que, incluso, ha realizado al haber sido contratado en varias ocasiones por el Ayuntamiento demandado para realizar este tipo de tareas con posterioridad a sufrir el infarto que provocó su declaración de incapacidad. El demandante considera que no hay obstáculo legal que impida su pase a segunda actividad.



Por su parte, la Administración se opone a la demanda, apoyándose en que la desestimación de la pretensión de pase a segunda actividad procede porque, al haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, lo que procede es declarar de oficio la jubilación del agente, de conformidad con los artículos 139.1 del RDL 781/86, de 18 de abril, y 67 del EBEP, que son directamente aplicables a los funcionarios locales. No obstante, para el supuesto de que se entendiera que no procede declarar de oficio su jubilación, entiende la Administración demandada que no puede declararse automáticamente el pase del demandante a segunda actividad o asignarle un puesto de trabajo acorde con sus limitaciones físicas porque no existe un dictamen médico que así lo avale, y sin este dictamen el Juzgado no puede decidir si el actor está en condiciones físicas de pasar a segunda actividad o realizar otro tipo de actividad laboral. Además, se argumenta que en la actual catalogación de puestos de trabajo del Ayuntamiento demandado no existen puestos vacantes de segunda actividad, por lo que no es posible decretar el pase del Sr. Sayago Gil a un puesto que ni existe, ni está presupuestado ni dotado económicamente.

SEGUNDO: Establecidas muy sintéticamente las alegaciones y argumentos de las partes, el estudio del expediente administrativo y de la documentación aportada por las partes, así como la prueba anticipada recabada por el Juzgado, nos permite declarar probado que:

1º.- D. Domingo Sayago Gil, policía local del Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, sufrió un infarto de miocardio el día 8 de agosto de 2011, precisando una intervención quirúrgica, que tuvo lugar en fecha 10 de octubre de 2011.

2º.- El demandante instó expediente de determinación de contingencia, dictándose resolución por el INSS en fecha 23 de enero de 2012, que declaró el carácter de contingencia común de la incapacidad sufrida por el hoy demandante.

3º.- Dicha resolución fue recurrida y en virtud de sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013 el Juzgado de lo Social N° 2 de Badajoz, que estimó el recurso presentado por el Sr. Sayago Gil, la dejó sin efecto y se declaró que el proceso de incapacidad iniciado por el mismo tenía su origen en un accidente de trabajo.

4º.- En fecha 10 de octubre de 2012 el INSS reconoció con efectos económicos del 9 de octubre de 2012 la prestación por incapacidad permanente en el grado de total, especificando que la fecha a partir de la cual se puede instar la revisión por agravamiento o mejoría será el 7 de noviembre de 2014, aunque "no se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años".

5º.- En virtud de escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona en fecha 3 de junio de 2013, D. Domingo Sayago Gil reclamó ser destinado a segunda



actividad o, en su defecto, ser asignado a un puesto de trabajo acorde con sus condiciones físicas.

6º.- Tras la tramitación del procedimiento administrativo, la Junta de Gobierno Local desestimó su pretensión, asumiendo el contenido del informe emitido con fecha 16 de septiembre de 2014 por el Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica las Entidades Locales de la Diputación Provincial de Badajoz, que concluía que nos encontramos ante un supuesto de jubilación del empleado público afectado, que implica la pérdida de la condición de funcionario, no siendo posible su pase a segunda actividad.

TERCERO: Hasta aquí, la relación de hechos probados que obtenemos del estudio del expediente administrativo y de todo el material probatorio recabado en el curso de este procedimiento. Para poder resolver si resulta posible estimar la pretensión del demandante, Sr. Sayago Gil es preciso realizar las siguientes consideraciones.

La normativa que regula el pase a segunda actividad de los Agentes de la Policía Local de Extremadura es la Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (Ley 1/1996, de 26 de abril, modificada por la Ley 47/2002, de 23 de mayo). Según el artículo 21 de dicho Texto Legal, "cuando las condiciones psicofísicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en todo caso, al cumplir las edades que en el siguiente artículo se establecen, los miembros de las Policías Locales de los municipios de Extremadura pasarán a desempeñar destinos calificados de "segunda actividad", preferentemente en la propia plantilla y, en otro caso, previo acuerdo con el interesado, en otros servicios municipales". Por su parte, el artículo 24.1 de dicho Texto Legal, modificado por la Ley 47/2002, de 23 de mayo, dispone que:

1. El pase a destino de segunda actividad por motivo de incapacidad física o psíquica será solicitado por el interesado o tramitado de oficio por la Jefatura del Cuerpo, y deberá ser dictaminado por los Servicios Médicos municipales o, en caso de no existir éstos, por facultativos designados por la Corporación.

El demandante, Sr. Sayago Gil, cumpliendo con lo previsto por el artículo 24.1 citado, solicitó el pase a segunda actividad por motivo de incapacidad física. Ahora bien, el Ayuntamiento lo que ha decidido es que el Agente de Policía Local mencionado no puede pasar a segunda actividad, sin más motivación, es decir, deniega la solicitud de D. Domingo Sayago de pasar a segunda a actividad, acordando simplemente darle traslado del informe emitido con fecha 16 de septiembre de 2014 por el Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica las Entidades Locales de la Diputación Provincial de Badajoz. Por lo tanto, la Junta de Gobierno Local ha denegado la solicitud de pase a segunda actividad sin motivación alguna y sin haber tramitado el procedimiento previsto por el artículo 24 de la Ley 1/96, de 26 de abril, modificada por Ley 47/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. El Ayuntamiento acepta un dictamen de los



servicios correspondientes de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, pero no ha tramitado un procedimiento en el que se hayan recabado los informes médicos pertinentes para poder resolver si el Sr. Sayago está o no en condiciones psicofísicas para pasar a la segunda actividad. El Ayuntamiento demandado, además, no ha dispuesto la jubilación del Sr. Sayago, sino que da por bueno el informe de la Diputación y acepta que la incapacidad permanente total es causa de jubilación y, por ende, de pérdida de la condición de funcionario público. Aun así, en un caso de contradicción evidente, pese a entender que procede la jubilación del Sr. Sayago por incapacidad, lo contrata como trabajador temporal para realizar funciones administrativas (documento 5 de la demanda), lo que puede constituir, además, un claro fraude de ley.

Si la incapacidad declarada del Sr. Sayago obliga a jubilarle, no entendemos cómo puede ser contratado para trabajar por la propia Administración que considera que procede su jubilación por incapacidad.

En definitiva, creemos que la resolución impugnada es contraria a derecho por ser inmotivada y porque se ha dictado sin seguir el procedimiento administrativo previsto por el artículo 24.1 de la Ley 1/96, de 26 de abril, que exige recabar un informe médico para poder decidir sobre el pase a segunda actividad del policía local. Lo que no puede hacerse en modo alguno es resolver sin un informe médico que no es posible el pase a segunda actividad porque el actor está incurso en causa de jubilación y, seguidamente, contratarle para realizar tareas administrativas que, igualmente, podrían ser desarrolladas por un Agente en segunda actividad.

Por todo lo expuesto, procede una estimación parcial de la demanda, en el sentido de dejar sin efecto la resolución impugnada, si bien no es posible declarar el pase a segunda actividad del demandante porque este Juzgado carece de informes médicos en base a los que poder resolver, debiendo el Ayuntamiento tramitar el procedimiento previsto por el artículo 24.1 tantas veces citado y, en el curso del mismo, acordar que el interesado sea examinado por los servicios médicos correspondientes, debiendo dictar la resolución que sea pertinente sobre la concreta pretensión deducida por el Sr. Sayago Gil.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede realizar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación



FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso presentado en nombre y representación de D. DOMINGO SAYAGO GIL contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona que obra en el encabezamiento, debo acordar y acuerdo dejar la misma sin efecto, por no ser ajustada a derecho, debiendo el Ayuntamiento demandado proceder conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, **debiendo ingresar previamente**, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (**BANCO SANTANDER: 1753-0000-22-0049-15**), el depósito prevenido en el Art. 19 de la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, especificando en el resguardo de ingreso el tipo de recurso que interpone.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Como Secretario Judicial, D^a MARÍA DOLORES DEL CAMPO DÍAZ
DOY FE: Que la presente reproducción, es copia
fidel de su original.
Badajoz, a 21-5-15

